

ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS. En la ciudad de Montevideo, el 1º de diciembre de 2016, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**, Sub-Grupo 02-03 de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación : Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18,566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación del Sector Empleador los Sres. Ignacio Otegui, Antonio Novino y el Dr. Ignacio Castiglioni, por la Cámara de Construcción del Uruguay, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, Sres. Ubaldo Camejo y Wilson Baliño, de la Liga de la Construcción del Uruguay, con domicilio en Soriano 1048, el Sr. Hugo Méndez, de la Asociación de los Promotores Privados de la Construcción del Uruguay, con domicilio en Bvar. España 2122 y el Sr. Pedro Espinosa, por la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este, con domicilio en la Av. Roosevelt esq. Acuña de Figueroa Edificio Leblon de la ciudad de Maldonado; y por el Sector Trabajador los Sres. Oscar Andrade, Javier Díaz, Pablo Argenzio, por el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos, con domicilio en la calle Yí Nº 1538, por el MTSS, la Cra. Laura Mata y las Dras. Raquel Cruz, Leticia Bentancor y Valeria Pisani, con domicilio en la calle Juncal Nº. 1511; las partes llegan al siguiente acuerdo:

SE DEJA CONSTANCIA QUE:

ARTÍCULO 1) Antecedentes: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del grupo 09, Subgrupo 02-03 **Hormigón Premezclado y prefabricado**, luego de conocidos los Lineamientos Económicos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo, conforme a lo establecido por el art. 12 de la ley 18.566, y de recíprocas concesiones entre ambas, presentan a consideración del Consejo de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MTSS

[Handwritten signature]
D. O. T. Otegui

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MTSS

[Handwritten signature]

Salarios del grupo 09 Sub-grupo 02-03 Hormigón Prefabricado y Premezclado
la siguiente fórmula de votación.

ARTÍCULO 2) ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo luego de su registro y publicación, regirá a nivel nacional, para toda la Industria de la Construcción y actividades complementarias, Grupo 9 Sub-Grupo 02-03 Hormigón.

Los ajustes y beneficios aquí pactados, no serán obligatorios para los cargos gerenciales, profesionales, directores y/o jefes de áreas generales.

En caso de existir dudas, se convocará a la Comisión de Interpretación prevista en el Acuerdo de Consejo de Salarios del sector.

ARTICULO 3) ACTIVIDAD COMPRENDIDA. Las actividades incluidas dentro de este acuerdo son las **fábricas de hormigón prefabricado y las fábricas de hormigón premezclado.**

ARTÍCULO 4) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. La duración de este acuerdo es de 22 meses (veintidós meses), desde el 1º de Octubre de 2016 hasta el 31 de julio de 2018. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1º de Octubre de 2016 y 1º de octubre de 2017.

ARTÍCULO 5) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO:

1) Período 01/10/2016 - 30/09/2017 - A partir del 1º de octubre de 2016 se incrementará en un 11% (Once por ciento), los salarios de la industria compuesto por la aplicación del correctivo del 3,714 % resultante de la diferencia de inflación acaecida con la proyectada por el periodo 1º octubre 2015 al 30 Setiembre de 2016, más un porcentaje de aumento de salarios del 7,025% para los doce meses que van desde el 1º de octubre de 2016 al 30 de Setiembre de 2017, siendo el resultado de este ajuste igual a W1.

W1= 1,11

Correctivo. Si al 30 de Setiembre de 2017 la inflación acaecida, por el periodo 01/10/2016 – 30/09/2017, es mayor que el aumento otorgado (7,025% anual), se convocará al Consejo de Salarios del Grupo 9, Sub-Grupo 02-03 Hormigón, a efectos

[Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page]

de evaluar entre las partes la posibilidad de que ese coeficiente sea parte del ajuste a otorgarse en el periodo 1° octubre 2017- 31/07/2018.

Ajustes del periodo 1° de octubre de 2016 al 30 de setiembre de 2017.

HORMIGON PREFABRICADO

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
IV	PEON PRACTICO Y/O CALIFICADO	\$	1.263,12
V	MAQUINISTA FORMADOR DE CAÑOS	\$	1.367,22
	OPERARIO MOLDEADOR MANUAL		-
	MARCADOR CORTADOR DE MOLDES		-
VI	CHOFER INTERNO	\$	1.479,74
	MEDIO OFICIAL SOLDADOR		-
	MAQUINISTA DE GRUA		-
	OPERARIO MEZCLADOR CHICO		-
	MONTACARGUISTA		-
	OPERARIO DE SILOS		-
	MAQ. FABRICACIÓN DE CAÑOS Y BLOQUES DE HORMIGON		-
			-
VII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	1.593,95
	FORMADOR REGULADOR DE CAÑOS		-
	PROBADOR DE CAÑOS		-
	CONDUCTOR CARRETILLA ELEVADORA		-
VIII	MAQUINISTA DE MEZCLADORA	\$	1.828,74
	OFICIAL CARPINTERO		-
	OFICIAL ALBAÑIL		-
	PEON PRACTICO MOLDEADORA		-
IX	OFICIAL HERRERO MECANICO	\$	1.949,07
X	MECANICO AUTOMOTRIZ	\$	2.066,86
XI		\$	2.066,86
XII		\$	2.186,61

MENSUALES

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS	Salario Mensual
------------	-----------------

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin]

[Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page]

IV	PEON PRACTICO Y/O CALIFICADO	\$	37.893,74
V	MAQUINISTA FORMADOR DE CAÑOS	\$	41.016,61
	OPERARIO MOLDEADOR MANUAL		-
	MARCADOR CORTADOR DE MOLDES		-
VI	CHOFER INTERNO	\$	44.392,23
	MEDIO OFICIAL SOLDADOR		-
	MAQUINISTA DE GRUA		-
	OPERARIO MEZCLADOR CHICO		-
	MONTACARGUISTA		-
	OPERARIO DE SILOS		-
	MAQ. FABRICACIÓN DE CAÑOS Y BLOQUES DE HORMIGON		-
VII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	47.818,47
	FORMADOR REGULADOR DE CAÑOS		-
	PROBADOR DE CAÑOS		-
	CONDUCTOR CARRETILLA ELEVADORA		-
VIII	MAQUINISTA DE MEZCLADORA	\$	54.862,08
	OFICIAL CARPINTERO		-
	OFICIAL ALBAÑIL		-
	PEON PRACTICO MOLDEADORA		-
IX	OFICIAL HERRERO MECANICO	\$	58.472,14
X	MECANICO AUTOMOTRIZ	\$	62.005,93
XI		\$	62.005,93
XII		\$	65.598,34

PERSONAL DE SUPERVISIÓN

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I		\$	41.394,53
II		\$	45.078,40
III		\$	48.751,93
IV		\$	52.430,66

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	\$	24.324,04
I	CADETE O MENSAJERO	\$	24.324,04
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	24.324,04
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	30.000,41
II	AUXILIAR II	\$	30.000,41
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	\$	30.000,41

Handwritten notes and signatures on the left margin:
 2/10/2015
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]

Handwritten signature on the right margin:
 [Signature]

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page:
 [Signature] [Signature] [Signature] [Signature] [Signature] [Signature]

II	RECEPCIONISTA	\$	30.000,41
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	30.000,41
III	CAJERO	\$	35.671,53
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	35.671,53
III	CORREDOR	\$	35.671,53
III	COBRADOR	\$	35.671,53
III	AUXILIAR 1°	\$	35.671,53
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	35.671,53
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	35.671,53
III	APUNTADOR	\$	35.671,53
III	SECRETARIA	\$	35.671,53
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	41.342,67
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	41.342,67
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	47.008,60
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	52.679,70
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	58.345,62
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	64.016,76

HORMIGON PREMEZCLADO

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
IV	PEON PRACTICO	\$	1.263,12
V	MEDIO OFICIAL	\$	1.367,22
VII	OPERADOR BOMBA ARRASTRE	\$	1.828,74
VII	CHOFER	\$	1.828,74
VII	MAQUINISTA	\$	1.828,74
VII	AUXILIAR MECANICO	\$	1.828,74
VIII	AUXILIAR LABORATORIO	\$	1.949,07
X	BALANCERO	\$	2.066,86
XI	AYUDANTE FISCAL	\$	2.186,61
XI	CHOFER BOMBISTA	\$	2.186,61
XII	MECANICO	\$	2.200,56

MENSUALES

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		SALARIO MENSUAL	
IV	PEON PRACTICO	\$	37.893,74
V	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	41.016,61
VII	OPERADOR BOMBA ARRASTRE	\$	54.862,08
VII	CHOFER	\$	54.862,08
VII	MAQUINISTA	\$	54.862,08
VII	AUXILIAR MECANICO	\$	54.862,08
VIII	AUXILIAR LABORATORIO	\$	58.472,14
X	BALANCERO	\$	62.005,93
XI	AYUDANTE FISCAL	\$	65.598,34
XI	CHOFER BOMBISTA	\$	65.598,34
XII	MECANICO	\$	66.016,92

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left side of the page, including a large signature and some illegible scribbles.

Handwritten signature and initials in blue ink on the right side of the page.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page, including 'V.P.S. M.T.S.' and other illegible marks.

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$	41.204,82
	AUXILIAR VENTAS	\$	41.204,82
	AUXILIAR COMPRAS	\$	41.204,82

PARTIDAS - VALOR JORNAL

PARTIDA ALIMENTACIÓN HORMIGÓN PREMEZCLADO	\$	337,93
PRIMA POR ANTIGUEDAD HORMIGÓN PREMEZCLADO	\$	231,51

2) Período 01/10/2017 – 31/07/2018. A partir del 1° de octubre de 2017 se incrementará en un porcentaje del 8% para los diez meses que van desde el 1° de octubre de 2017 al 31 de Julio de 2018, porcentaje al que se le adicionará, si así se acuerda en el Consejo de Salarios del Grupo 9, Sub-Grupo 02-03 Hormigón, el correctivo resultante de la diferencia entre la inflación acaecida en el periodo 1° octubre 2016 al 30 Setiembre de 2017 y el aumento de salario otorgado (7,025%), siendo el resultado de este ajuste igual a W2

Correctivo final del acuerdo. Si al 31 de Julio de 2018 la inflación acaecida, por el periodo 01/10/2017 – 31/07/2018, es mayor que el componente del salario acordado (8%), ese coeficiente será parte del ajuste a otorgarse el 1° de agosto de 2018.

3) Traslado a precios Sector Público.

Para el período 1 de octubre de 2016- 31 de Marzo 2017

- 1,0425 correspondiente al aumento del primer semestre de la pauta de la 6° ronda y,
- correctivo a aplicarse según lineamientos de la 6° ronda ratificados por el Poder Ejecutivo el día 11 de noviembre del 2016, resultante de la diferencia de inflación acaecida con la proyectada por el periodo 1° octubre 2015 al 30 Setiembre de 2016= 1,03714.

T1=1,0812.

Para el período 1 de abril de 2017- 30 de setiembre de 2017

[Handwritten signatures and initials in blue ink are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]

1,0425 correspondientes al traslado del segundo semestre de la pauta de la 6° ronda.

T2=1,0425.

Para el período 1 de Octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018

a) 1,0375 correspondientes al aumento del primer semestre del segundo período de la pauta de la 6° ronda y,

b) correctivo a aplicarse si correspondiere, según lineamientos de la 6° ronda ratificados por el Poder ejecutivo el día 11 de noviembre del 2016, resultante de la diferencia entre la inflación acumulada y los dos porcentajes establecidos (1,0425 y 1,0425) para el período 1° de octubre 2016 al 30 de setiembre de 2017.

T3=1,0375 x b (siendo b el coeficiente resultante de la diferencia entre la inflación acumulada y los dos porcentajes establecidos (1,0425 y 1,0425) para el período 1° octubre 2016 al 30 Setiembre de 2017).

Período 1° de abril 2018 al 31 de julio 2018

T4= 1,0241 correspondientes al traslado del cuatrimestre del segundo período, de la pauta de la 6° ronda.

ARTÍCULO 6) Los ajustes aquí pactados se aplican exclusivamente: a) a las categorías enumeradas en este acuerdo, b) a los trabajadores afectados a la línea de producción.

No serán obligatorios los ajustes aquí pactados a los trabajadores no afectados a la línea de producción que al 30 de setiembre de 2016 el sueldo básico mensual supere los \$150.000 y no estén incluidos en el Inciso 2do. del Art. 2 del presente acuerdo.

Lo referido en este artículo tendrá vigencia durante la duración del presente acuerdo.

En caso de existir dudas, se convocará a la Comisión de Interpretación prevista en el Acuerdo de Consejo de Salarios del sector.

ARTÍCULO 7) Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste y traslado a precios que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su

publicación, previo acuerdo de las partes. Se acuerda asimismo que los ajustes salariales establecidos en el presente acuerdo están condicionados a la correspondiente autorización del traslado a precios de los porcentajes establecidos en los lineamientos del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8) SALUD LABORAL. El sector construcción ha tenido un compromiso a lo largo de la historia con la salud laboral y la seguridad industrial ejemplo de ello es el funcionamiento permanente de la tripartita de salud y seguridad desde hace tres décadas.

Dados los datos presentados acerca de la importante cantidad de trabajadores del sector que no logran jubilarse en condiciones normales y a los efectos de promover insumos para atender un tema tan complejo; las partes acuerdan constituir una Comisión Bipartita en la rama del Hormigón, que asesore al Consejo de Salarios y si correspondiere a la Tripartita de Seguridad e Higiene.

Dicha Comisión estará constituida por 2 titulares y 2 suplentes por el sector empleador así como 2 titulares y 2 suplentes por el sector trabajador. Se invitará a participar al Poder Ejecutivo a la misma.

Tendrá como objetivo profundizar sobre los impactos en la salud del trabajador de la construcción.

Considerando el eventual deterioro para la salud de los trabajadores, el riesgo para su integridad física o psíquica las enfermedades que se producen con más frecuencia, la Comisión estudiará sobre la circunstancia de la posible relación del trabajo en la industria con el envejecimiento precoz.

La Comisión orientará las investigaciones que contribuyan a calibrar de manera adecuada dichas cuestiones y a proponer medidas que las atiendan.

El Fondo de Capacitación promoverá por consenso y por encargo del Consejo de Salarios los recursos que sean necesarios para el funcionamiento del ámbito.

ARTÍCULO 9) FORMACIÓN PROFESIONAL. Con el objetivo de continuar promoviendo y desarrollando una práctica de formación profesional a todos los niveles, contribuyendo "a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y de la seguridad en el empleo,

[Handwritten signatures and initials in blue ink are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]

en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural”, y teniendo en cuenta “el grado de desarrollo y las necesidades particulares del país y de los diferentes sectores de actividad”, el presente acuerdo establece la creación de un sistema de generación de horas de formación profesional de acuerdo al siguiente detalle:

1. Se creará un sistema de bolsa de horas acumulables, en el que todo trabajador del Grupo 9, Sub- Grupo 02-03 rama Hormigón, tendrá derecho a 1 hora de formación profesional por cada semana de trabajo efectivo.

Esta hora se acumulará a los efectos de ser utilizada en los Cursos que oportunamente brinden las Instituciones de formación profesional asociadas al sector (FOCAP, INEFOP, CETP, otras) y reguladas por el FOCAP.

Este beneficio de 1 Hora de formación profesional se generará si se obtiene el presentismo semanal, (Referencia: Ley 19.051).

El trabajador podrá acumular horas sin distinción del centro de trabajo, o de la o las empresas en que haya trabajado, creándose para ello un Registro de Horas de formación profesional por parte del FOCAP.

Las partes acuerdan un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo a los efectos de la creación del Registro antes mencionado.

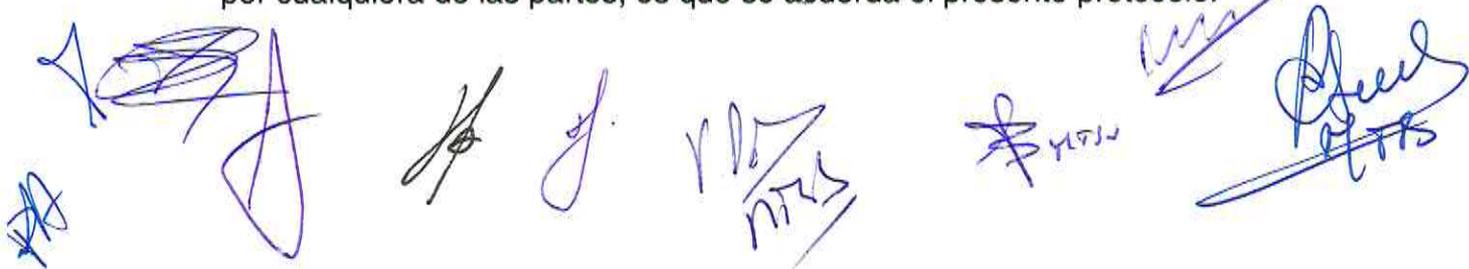
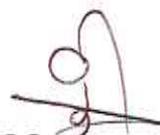
El beneficio de la bolsa de horas de formación profesional se originará a partir del 1º de mayo de 2017.

Las partes acuerdan crear una comisión que será integrada por 4 representantes del sector empleador y 4 representantes del sector trabajador. Dicha comisión elaborará un informe y una propuesta para ser presentado al Consejo de Salarios antes del 1/5/2017.

Una vez publicado el acuerdo del Sector, comenzará a regir un plazo de 5 días hábiles para que las partes comuniquen sus respectivos representantes.

ARTÍCULO 10) PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE CONFLICTOS.

Con objetivo de regular las instancias de negociación, previas a la toma de medidas por cualquiera de las partes, es que se acuerda el presente protocolo:



1. Los planteos y reclamos sobre los asuntos laborales que se efectúen serán canalizados a través de los mecanismos establecidos en las disposiciones siguientes con la finalidad de ordenar las discusiones.

Invocado el Protocolo, las partes dejarán en suspenso las acciones que motivaron dicho acto mientras se transita por los mecanismos aquí previstos en el numeral 5.

Durante el desarrollo del mismo, las partes se comprometen a no innovar hasta agotar las acciones previstas en el numeral 5.

Las partes deben comunicar a la dirección del centro de trabajo, al delegado sindical del centro de trabajo, así como también al SUNCA y a las Cámaras Empresariales, según corresponda, los puntos que se consideren oportuno tratar.

Dentro de las 48 hs. hábiles de presentado el mismo, se deberá abrir una instancia bipartita de negociación en el centro de trabajo entre los actores referidos en el punto 4. Esta tendrá como objetivo, analizar el o los temas planteados, evaluar su naturaleza (dentro del convenio o no) y la búsqueda de posibles soluciones.

Las partes de común acuerdo, podrán prorrogar esta instancia de negociación; continuar aplicando los siguientes numerales del presente protocolo, y en caso de no llegar a acuerdo dentro de las 48 hs. referidas, las mismas quedarán libradas a adoptar las medidas que entiendan conveniente.

6. En cualquier caso se dejará constancia fehaciente de los puntos planteados por las partes.

Agotada la instancia bipartita prevista en el numeral 5 sin llegar a acuerdo, se pasará a una instancia tripartita en DINATRA, la que podrá contar con la presencia de las Cámaras Empresariales y el SUNCA.

De no existir acuerdos en la instancia prevista en el numeral anterior, se citará a la Comisión de Conciliación regulada por el Art. 34 del acta de acuerdo del Consejo de Salarios la Industria de la Construcción, Grupo 09 Sub- Grupo 02-03 Hormigón del 25 de marzo de 2011.

[Handwritten signatures and initials in blue ink are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]

Esta Comisión, tiene por finalidad, generar mecanismos de mediación y negociación que logren adecuar y dar funcionamiento a las Relaciones Laborales.

Los plazos referidos en los puntos precedentes, serán prorrogables a petición de ambas partes.

Durante todas las instancias de negociación, consecuencia de la aplicación del presente protocolo, ambas partes se comprometen a negociar de buena fe, con colaboración y consulta entre las mismas. Las negociaciones deben de apuntar a mejorar las Relaciones Laborales.

ARTÍCULO 11) TRABAJO MIGRANTE. Se crea un ámbito bipartito que estudie las características del trabajo migrante en la industria a los efectos de construir propuestas que atiendan esta problemática.

ARTÍCULO 12) INCLUSIÓN. La Industria de la Construcción ha demostrado un enorme compromiso en promover la inclusión de las personas con discapacidad.

Las licencias especiales acordadas en la negociación colectiva son una muestra de ello.

La incipiente pero importante promoción a la inclusión al ámbito laboral de personas en situación de discapacidad en la industria, es otro claro ejemplo del compromiso de las partes.

A los efectos de profundizar en esta temática que ofrece determinadas complejidades, se crea una comisión bipartita para la rama del Hormigón que trabaje sobre este aspecto.

ARTÍCULO 13) INSERCIÓN DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA. Como forma de dar respuesta y fomentar al proceso de incorporación de la mujer a la industria, las partes acuerdan promover la igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector, en el marco de lo previsto en los Convenios Nos. 100 y 111 de la OIT, ratificados por la Ley 16.063. En este contexto, se acuerda lo siguiente:

A) Promover la igualdad en la promoción y capacitación y la no discriminación para el acceso a empleo.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including a large signature and the number 2155.]

[Handwritten signature in blue ink on the right margin.]

[Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page, including the number 2155 and a signature that appears to read 'Rafael'.]

B) Prevenir y sancionar el acoso moral, laboral y sexual.

C) Compromiso de ambas partes de proteger la maternidad y la lactancia.

D) Promover un ámbito de negociación para instrumentar la aplicación en el sector de las leyes No. 16.045 de no discriminación por sexo y No. 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.

E) Según cláusulas de equidad y género las empresas promoverán en toda relación laboral a tales efectos el respeto al principio de igualdad, Ley 18.164, a igual tarea, igual remuneración y la obligación a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de otorgar categorías y adjudicar tareas.

F) Cumplimiento de la Ley 17.242, sin perjuicio de la misma se acuerda estudiar la posibilidad de un segundo día para análisis ginecológicos, cuando el médico ordene una ampliación de dichos estudios o cuando no sea posible hacerlos en un mismo día (P.A.P. y mamografía).

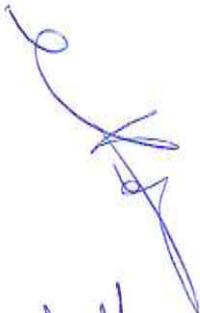
G) En cuanto a la maternidad cuando la trabajadora se encuentre realizando tareas que puedan perjudicar su embarazo o cuando el médico lo disponga, se procederá al cambio de tareas sin ningún perjuicio moral, laboral y salarial, de acuerdo a lo previsto en la Ley 17.215 y siguiendo los lineamientos previstos por el Convenio No. 183 de la OIT.

H) Prohibición de exigir test de embarazo (Ley 18.868).

ARTÍCULO 14) VIÁTICOS POR TRASLADO. El trabajador no perderá el beneficio del viático en caso que no complete su jornada de trabajo en razón de la aplicación de medidas sindicales (en el marco y en las condiciones previstas por la Ley 19.051), considerando que no es por voluntad individual del trabajador, sino colectiva.

Para tal caso el monto del viático a percibir será proporcional a las horas de trabajo efectivo.

ARTÍCULO 15) BENEFICIOS Y COMPENSACIONES. Las partes acuerdan la creación de una Comisión que asesorará al Consejo de Salarios del Grupo 09 Sub-Grupo 02-03 hormigón prefabricado y hormigón premezclado, sobre la aplicación de


7155







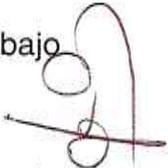





7155


7155


7155



los diversos beneficios y compensaciones vigentes en la rama y sus diversas interpretaciones.

ARTÍCULO 16) EVALUACIÓN DE TAREAS. Se crea una Comisión asesora bipartita del Consejo de Salarios del Grupo 09 Sub- Grupo 02-03 Hormigón, integrada por un máximo de cuatro representantes por cada parte profesional, dicha comisión tiene como objetivo acordar la evaluación de tareas de la rama en el periodo del presente acuerdo.

Siendo facultad del Consejo de Salarios solicitar a la comisión un informe sobre el avance de la misma.

Los recursos para el financiamiento de la Evaluación de Tareas de Rama, serán gestionados ante organismos internacionales y nacionales, incluido el FOCAP.

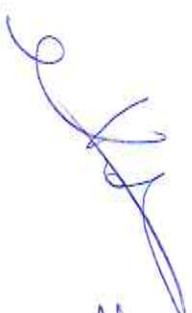
ARTÍCULO 17) REORGANIZACIÓN HORARIA. El régimen horario de trabajo continuo podrá ser de lunes a viernes con jornadas de 9hs. efectivas de trabajo y 36 minutos de descanso pagos, o de lunes a sábado en jornadas de 8 horas, con 7 horas y media efectivas de trabajo y media hora de descanso pago. Quienes tuvieran un régimen horario de trabajo más beneficioso para los trabajadores, se mantiene dicho régimen.

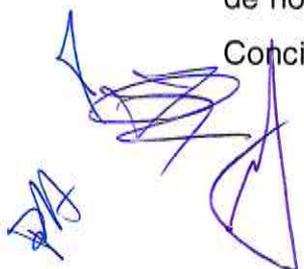
Las empresas fijarán el horario de ingreso al turno matutino al trabajo entre las 6:00 AM y 10:00 AM (entendiéndose por horario matutino el comprendido entre las 06.00 a 14.00 horas).

Los cambios de horario deberán notificarse con 72 horas de anticipación y registrarán por los próximos 30 días calendario, como mínimo.

Las partes acuerdan que entre el 1ro. y el 28 de febrero de 2017 por única vez, las empresas en consenso con el trabajador en presencia de las organizaciones representativas de los trabajadores y de las empresas, negociarán la reorganización del horario de ingreso al trabajo.

El acuerdo que se obtenga en aplicación de esta cláusula se considera el régimen más favorable para el trabajador, quedando sin efecto cualquier otro tipo de acuerdo de horario vigente a la fecha. Estos acuerdos serán refrendados ante la Comisión de Conciliación previo a su aplicación a partir de 1º de abril de 2017.










ARTÍCULO 18) GRATIFICACIÓN PARA TRABAJADORES CON CONTRATO A TÉRMINO. Se crea a partir del 1º de enero de 2017, una gratificación especial del 5% (cinco por ciento) mensual de las partidas sujetas a Contribuciones Especiales de Seguridad Social. Dicho beneficio será abonado conjuntamente con la liquidación de egreso correspondiente, en un único pago. No tendrán derecho a dicho beneficio los trabajadores que pasen a ser permanentes. Las empresas se comprometen a informar a solicitud del trabajador, el saldo generado por este beneficio.

En caso de fallecimiento del trabajador, percibirán la gratificación los ascendientes o descendientes hasta primer grado, cónyuge y/o concubino.

En caso de incapacidad derivada de enfermedad profesional, accidente de trabajo, o enfermedad común, certificada por organismo estatal competente, que impida al trabajador dar cumplimiento al plazo establecido en el contrato de trabajo, la empresa deberá pagar esta gratificación especial conjuntamente con la primera liquidación general posterior a la presentación del certificado.

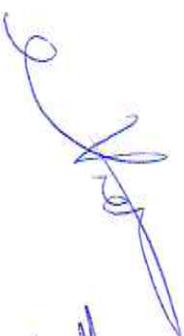
ARTÍCULO 19) Las partes sociales acuerdan crear una Comisión Bipartita conformada por hasta cuatro integrantes de cada sector, que tendrá como fin evaluar las condiciones de trabajo en cada centro de trabajo de Hormigón Premezclado y Prefabricado a efectos de concluir sobre su normal operativa.

Esta comisión elevará al Consejo de Salarios en un plazo no mayor a 180 días, la información resultante y en caso de corresponder a la Tripartita de Seguridad e Higiene.

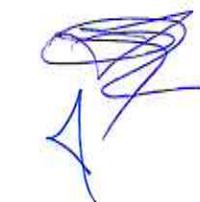
ARTÍCULO 20) PARTIDA ALIMENTACIÓN HORMIGÓN PREFABRICADO. Las partes ratifican el beneficio alcanzado en el Artículo 8.2 del acuerdo de Consejo de Salarios del 23 de enero de 2014, en los mismos términos y condiciones.

La misma se ajustará en el mismo momento y porcentajes que correspondan a los ajustes salariales del Grupo 09 Sub-grupo 02-03 Hormigón.

ARTÍCULO 21) Las partes ratifican la vigencia de las normas comprendidas en los acuerdos de Consejo de Salarios, decretos del Poder Ejecutivo y todo acuerdo bipartito preexistente anteriores a la firma del presente acuerdo, que comprendan la


9755





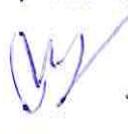




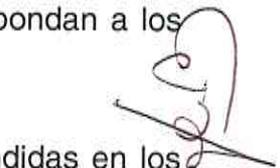
















regulación de condiciones de trabajo y empleo, en lo que no resulten derogadas, modificadas o estén en contradicción con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 22) DECLARACIÓN. Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara: que no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

ARTÍCULO 23) La retroactividad generada con motivo del aumento a partir del 1º de octubre de 2016, será exigible y pagada conjuntamente con la liquidación de noviembre de 2016, siempre que el presente acuerdo haya sido publicado por parte del MTSS en su página web.

ARTÍCULO 24) COMPROMISO MINISTERIAL. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, asume el compromiso de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en el mismo.

ARTÍCULO 25) VOTACIÓN DE LA FORMULA.

1. Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el art. 14 de la ley 10.449.
2. En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de estos dos sectores, y la abstención de la delegación del Poder Ejecutivo.
3. En consecuencia, la fórmula resulta aprobada por mayoría.

ARTÍCULO 26) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

Oscar Alvarado

Laura Pineda

Pablo Arce

Quijano

Novino

Wilson Balcázar

H. HENDEZ

República del Ecuador
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
H. HENDEZ